

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-181/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-97/2018, mediante la cual determinó la inexistencia de los hechos denunciados, atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA.

ANTECEDENTES.

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Presidente de la República.

Sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador

¹ En lo sucesivo Sala responsable.

SUP-REP-181/2018

2. **Queja.** El ocho de marzo del año en curso, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional,² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, por la supuesta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, así como por la falta al deber de cuidado atribuible a dicho instituto político, con motivo de la presunta distribución de propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador en California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, durante diciembre de dos mil diecisiete, así como enero y febrero de dos mil dieciocho.³
3. **Radicación de la denuncia.** El mismo ocho de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo la radicación de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/81/PEF/138/2018**; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
4. **Admisión, audiencia y remisión del expediente.** El siete de mayo siguiente se admitió la queja y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el once de mayo siguiente. Mismo día en que se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

² En adelante PRI.

³ Propaganda en la que, según refiere el quejoso, se les habla a las personas y se les exhorta a pedir a sus familiares o conocidos en México que le den su voto el primero de julio. Asimismo, que se llevó a cabo la distribución del periódico REGENERACIÓN. Y que se efectuaron invitaciones a diversos eventos en los Estados Unidos de Norteamérica, así como la realización de diversas brigadas de MORENA, para la afiliación e información de los mexicanos residentes en el extranjero, conductas que en consideración del quejoso actualizan infracciones en materia electoral, en virtud de tratarse de actos de campaña y de difusión de propaganda electoral, en el extranjero.

5. **Sentencia.** El diecisiete de mayo la *Sala responsable* resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-97/2018, y determinó la inexistencia de los hechos denunciados, atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

6. **Demanda.** Inconforme, el veintiuno de mayo del año en curso, Morelos Jaime Canseco Gómez, representante suplente del *PRI*, controvirtió la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el día siguiente, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-181/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

8. **Tercero Interesado.** El veinticuatro de mayo del año en curso, MORENA compareció como tercero interesado en el recurso citado al rubro.⁴

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1

⁴ El escrito fue presentado ante la *Sala responsable*, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.

SUP-REP-181/2018

y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

2. Procedencia

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se asienta el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el 109 párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ya que la sentencia recurrida se notificó personalmente al *PRI* por conducto de uno de sus autorizados, el dieciocho de mayo del año en curso,⁶ mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo aplicable de tres días.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque el recurso fue interpuesto por Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez,

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Véase la notificación personal de fecha dieciocho de abril del año en curso que obra agregada en el cuaderno accesorio 1, foja 627.

en su carácter de representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el actual recurso ya que impugna la determinación que declaró la inexistencia de los hechos que denunció.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

3. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el partido político MORENA compareció como tercero interesado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene a la referida institución política con la calidad con la que comparece, en virtud de que cumple los requisitos para ello, al presentarse de manera oportuna; identificando al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.⁸

Se le reconoce legitimación e interés jurídico para comparecer, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, y en consecuencia se confirme la sentencia impugnada. Y por reconocida la personería de quien acude ostentándose como representante propietario de partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁹

⁷ Tal y como consta en la copia certificada del oficio s/n de nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, mediante el cual se acredita al referido ciudadano como representante suplente del partido; la cual obre agregada al expediente principal.

⁸ Véase escrito de veinticuatro de mayo del año en curso, agregado al expediente principal. Y cédula de notificación publicitación del recurso citado al rubro y razón de retiro de la misma, agregadas en el expediente principal.

⁹ Véase la certificación del registro que obra en el expediente principal.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

El promovente pretende la revocación de la sentencia impugnada con el propósito de que sea analizado el fondo de la conducta denunciada y se determine que si existió una violación a lo dispuesto por los artículos 443, párrafo 1, incisos a), e), g) y n); 445, párrafo 1, inciso a) y f); 25 de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA, derivado de que en Estados de la Unión Americana (Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York), diversas personas distribuyeron propaganda política del actual candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, al momento de realizar la afiliación al referido instituto político.

Lo anterior con argumentos enfocados a una indebida valoración probatoria.

2. Argumentos del *PRI*

El *PRI*, argumenta que la *Sala responsable* realizó una indebida valoración de las pruebas y con base en ello sostuvo que no podía realizar el análisis de la norma reclamada. Lo que a su parecer contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma que, contrario a lo que sostiene la *Sala responsable*, en el sentido que del caudal probatorio deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualizan las infracciones denunciadas; dicha Sala tuvo conocimiento de manera indiciaria, a través del escrito de queja, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la distribución de propaganda y activismo de afiliación a MORENA, en el extranjero.

Considera que la responsable pasó por alto que el ejercicio de la facultad de investigación se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Afirma que la autoridad sí se encontraba en un supuesto fáctico y material de analizar de fondo la conducta denunciada, al existir indicios suficientes, portales de internet objeto de denuncia (ligas en las que se demuestra la campaña de afiliación y la distribución de los periódicos denominados Regeneración), que administrados con las confesiones fictas (al no negar los hechos denunciados se reconoció que si se llevó a cabo una actividad de afiliación en el extranjero); además del reconocimiento expreso de que MORENA distribuyó el periódico Regeneración; así como la existencia de propaganda en la que se difunde el nombre e imagen del actual candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, consistente en playeras y lonas; conforme a los criterios de la experiencia, sana crítica y la lógica se puede advertir la existencia de los hechos denunciados.

Por otra parte, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, advierte una deficiente línea de investigación, toda vez que el recurrente aportó como prueba, entre otras, el periódico "Regeneración" y no como lo señaló la autoridad al denunciado, los periódicos denominados: "Agentes del Cambio" y "Reconstruyamos a México entre Todos", ya que tales expresiones corresponden al título de la primera plana del periódico aportado como prueba; por ello, considera que fácilmente se desvirtuó la línea de investigación y, por ende, fue vencida la prueba.

Por todo lo anterior, considera que se actualiza la presunción humana de la actualización de la hipótesis normativa objeto de denuncia; y que de conformidad al artículo 462 de la Ley General de Instituciones y

SUP-REP-181/2018

Procedimientos Electorales,¹⁰ las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3. Razonamientos de la *Sala responsable*.

A partir de los medios de prueba que constan en el expediente y antes del análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, la *Sala responsable* verificó su existencia y las circunstancias en que se realizaron, y determinó una imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualizan las infracciones denunciadas.

Así, valoró y calificó el caudal probatorio; y advirtió que con los mismos no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la supuesta distribución de propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador en el extranjero, así como los presuntos actos de campaña fuera del territorio nacional; al no ser posible identificar de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar; ya que para ello sería necesario contar con elementos probatorios que, al menos de manera indiciaria, permitieran considerar que hubieran ocurrido las conductas, lo cual no aconteció.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

4.1. La prueba en el procedimiento especial sancionador

Sobre el tema probatorio, esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**, el cual remite a la concepción de que, desde el

¹⁰ En adelante LGIPE.

punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 constitucional exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho principio ha sido asimilado por esta Sala Superior al procedimiento especial sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos¹¹.

Por otra parte, si bien el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, se encuentra también la facultad de la autoridad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada, para

¹¹ SUP-REP-149/2017 y SUP-REP-16/2018.

SUP-REP-181/2018

que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Por ende, resulta necesario destacar que, entre otros requisitos, en la denuncia se deben aportar elementos de convicción y expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.¹²

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria¹³, los hechos en los que basa su denuncia, lo cual debe encontrar un justo balance con la potestad investigadora de la autoridad, sin que deba soslayarse que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.¹⁴

En esa medida, se debe partir de la base de que, las pruebas exigidas al promovente de la denuncia deben proporcionar elementos indiciarios sobre los hechos aducidos en el escrito respectivo, de otro modo, si se exime al actor de un principio de prueba, se contravendría la preponderancia dispositiva del procedimiento.

¹² Artículos 471, párrafo 3, incisos d) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

¹³ Cabe destacar que la doctrina ha definido a los indicios como “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed; Ed. Ediar; Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 683 y 684.

¹⁴ jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Además, se debe tomar en cuenta que, cobra especial relevancia el principio dispositivo, si la infracción se encuentra relacionada con presunta propaganda difundida en el extranjero, lo cual exige que los indicios deban ser claros, precisos e idóneos para acreditar al menos indiciariamente, los hechos denunciados y para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden infractores de la norma.

Ello obedece a que la facultad de investigación que debe desplegar la autoridad administrativa nacional, trasciende la jurisdicción exclusiva del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de cooperación internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con la conducta supuestamente infractora de la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional.

En consecuencia, como lo ha sostenido esta Sala Superior, los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, bajo el cual la iniciación e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad que lo tramita; así, conforme a este principio, el procedimiento especial sancionador, donde la litis es cerrada y fijada por las partes aunado a los plazos brevísimos para su sustanciación y resolución, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia; sin que sea posible iniciar una investigación ante la ausencia de indicios que soporten los hechos y el órgano judicial estará impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos.

Sobre esta base y en aras de procurar una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio dispositivo debe ser reforzado si

SUP-REP-181/2018

la infracción se relaciona con hechos o actos presuntamente acontecidos en el extranjero, pues ello exige no solo que se aporten los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que los indicios aportados por el denunciante sean de la entidad suficiente que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar de forma concluyente, al menos indiciariamente, los hechos que se denuncian; pues de no contarse con indicios objetivos y concretos relacionados con los hechos que supuestamente constituyen una infracción a la normativa electoral nacional, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional que realice la autoridad, conforme a su facultad de investigación, la cual debe ser seria, congruente, exhaustiva, expedita y eficaz, trascenderá la jurisdicción exclusiva del Estado mexicano y deberá sujetarse a la normativa de cooperación internacional con los gobiernos extranjeros.

4.2. Caso concreto

El recurrente aduce que la *Sala responsable* realizó una indebida valoración de pruebas pues a su parecer, los indicios que aportó, ligas electrónicas, administrados con las confesiones fictas obtenidas de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora, generan una presunción humana de que se sucedieron los hechos denunciados.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el recurrente deviene **infundado** ya que al analizar la resolución controvertida no se advierte que la *Sala responsable* haya realizado una indebida valoración del caudal probatorio; además de que, con las pruebas que refiere, no es posible llegar a la presunción humana de que en distintos Estados de la Unión Americana se difundió propaganda publicitaria con el nombre e imagen del actual candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Partiendo de la base de que cuando en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se reclama la indebida valoración por la Sala Regional Especializada de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario no sólo exponer de forma clara los planteamientos de disenso contra dicha valoración, sino que se exprese, además, cómo se debieron valorar y la manera que trascienden al sentido de la resolución; puesto que, no debe perderse de vista que lo cuestionado atañe a la vulneración de las reglas sobre la valoración de las pruebas que impone, a quien lo acusa, la carga de expresar las razones de su incorrecto ejercicio, para que el juzgador se encuentre en aptitud de analizar si el juicio probatorio fue adecuado o no.¹⁵

En principio, cabe precisar, que como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la ley, la jurisprudencia y la doctrina distinguen entre presunciones humanas y presunciones legales o de derecho. Los dos tipos de presunciones son útiles para un mismo fin: a partir de un hecho conocido, se tiene por demostrado otro que se desconoce.

La presunción humana consiste en una operación mental en la que el juzgador, partiendo de hechos acreditados, tiene por demostrado(s) otro(s) que se desconoce(n). En cambio, las presunciones legales son aquellas que el legislador incorporó a la norma para que, una vez demostrado determinado hecho, se tenga por acreditado otro.

La presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

¹⁵ Véase sentencia dictada en el SUP-REP-150/2017.

SUP-REP-181/2018

El indicio, en este caso, es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Dicha probanza además de encontrarse especialmente razonada, también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento.¹⁶

En este contexto, el *PRI* sostiene que si el caudal probatorio que aportó para alcanzar su pretensión fue suficiente para que la autoridad administrativa electoral admitiera la queja y emplazara a los denunciados; entonces con ellos se acreditó de forma indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la distribución de propaganda y activismo de afiliación al MORENA en el extranjero; ya que, afirma, demuestran la campaña de afiliación y la distribución de los periódicos denominados Regeneración, además de la existencia de propaganda (playeras y lonas) en la que se difunde el nombre e imagen del actual candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador. A saber:

CONDUCTA Y PRUEBAS (MODO)	FECHA (TIEMPO)	UBICACIÓN DEL HECHO (LUGAR)
Primera distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/MorenaComiteSanDiego/photos/pcb.2031507240458467/2031507183791806/?type=3&theater	11 de febrero de 2018	3001 Highland Avenue, National City, en el Comité de San Diego, California.
Segunda distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se	26 de enero	Los Ángeles,

¹⁶ Véase la tesis de la Décima Época; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017; Tomo II; Pág. 1782; de rubro: PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia de la Décima Época; visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012; Tomo 2; Pág. 743; de rubro: PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Véase sentencia dictada en el SUP-CDC-2/2017.

acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenausa1/photos/pcb.1979140132126004/1979138745459476/?type=3&theater	de 2018	California.
Tercera distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/MorenaComiteSanDiego/photos/pcb.2036738186602039/2036738116602046/?type=3&theater	9 de febrero de 2018	National City en el Comité de San Diego, California.
Cuarta distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenaenelexterior/photos/a.351010015091033.1073741829.347032885488746/756305371228160/?type=3&theater	13 de enero de 2018	Vernon, California
Quinta distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1546861112062009&set=a.193510720730395.47499.100002144047165&type=3&theater	31 de diciembre de 2017	Placita Olvera de los Ángeles California.
Sexta distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1540535562694564&set=a.193510720730395.47499.100002144047165&type=3&theater	24 de diciembre de 2017	Placita Olvera de los Ángeles California.
Séptima distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/FyU.MORENA/photos/a.595603053866459.1073741828.595521690541262/1624427347650686/?type=3&theater	24 de febrero de 2017	Los Ángeles, California.
Octava distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/FyU.MORENA/photos/a.595603053866459.1073741828.595521690541262/1593186537441434/?type=3&theater	26 de febrero de 2017	Comité de Los Ángeles, California.
Novena distribución del periódico Regeneración con proselitismo. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/ComiteMorenaMinnesota/photos/rpp.558836314250268/1266814250119134/?type=3&theater	7 de febrero de 2018	Comité de Morena de Minnesota
Primera brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1683839428340724&set=a.905415339516474.1073741825.100001440487009&type=3&theater	6 de enero de 2018	Comité de San Bernardino en California.
Segunda brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1762312640468329&set=pcb.1762313797134880&type=3&theater	20 de enero de 2018	Estado de Vermont, Estados Unidos.
Tercera brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenaenelexterior/photos/a.351010015091033.1073741829.347032885488746/759462924245738/?type=3&theater	20 de enero de 2018	"La plaza del mariachi" Los Ángeles California
Cuarta brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenaenelexterior/photos/a.351010015091033.1073741829.347032885488746/746333008892063/?type=3&theater	22 de diciembre de 2017	Placita Olvera de los Ángeles California.
Quinta brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/radioamlo.org/videos/10155074493821822/?type=3&theater	24 de febrero de 2018	Swapmeet del Valle de San Fernando, California.
Sexta Brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la	18 de febrero de 2018	Los Ángeles California, Comité

SUP-REP-181/2018

distribución. https://www.facebook.com/FyU.MORENA/videos/1618121118281309/		Fuerza y Unidad.
Séptima brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenausa1/videos/1990307117675972/	3 de febrero de 2018	Placita Olvera de los Ángeles California.
Octava Brigada de afiliación al partido MORENA. Se acompaña liga de Facebook y fotografía de las que se desprenden indicios suficientes de la distribución. https://www.facebook.com/morenaenelexterior/photos/a.351010015091033.1073741829.347032885488746/769799433212087/?type=3&theater	9 de febrero de 2018	La plaza del mariachi" Los Ángeles California

Por ello, asegura que los indicios aportados adminiculados con las confesiones fictas obtenidas de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora consistentes en:

1. De la respuesta del representante del denunciado:

a) El reconocimiento expreso de que Morena distribuyó el periódico "Regeneración".

b) Al reconocer que los procesos de afiliación son una actividad ordinaria y de auto organización del partido y no negar los hechos que se le imputan, reconoce que si se lleva a cabo una actividad de afiliación en el extranjero.

2. Respuesta de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por parte de Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, Secretario de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la que afirma que si existen protagonistas del cambio verdadero en el extranjero¹⁷.

3. Escrito de cuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó que se han celebrado cuatro Asambleas de Mexicanos en el Exterior entre los años dos mil

¹⁷ Conforme al artículo 4 de los Estatutos de MORENA, se denominan Protagonistas del cambio verdadero a las y los afiliados a MORENA; los mexicanos que decidan afiliarse, deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.

diecisiete y dos mil dieciocho, tres de ellas en las regiones de Los Ángeles, Minnesota y San Francisco.

4. Escrito de cuatro de abril, suscrito por el Secretario de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional de MORENA, en el que informó las regiones en las que se han llevado a cabo las asambleas:

Región	Fecha	Responsable
Los Ángeles	4 y 5 de Febrero 2017	Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz.
Minnesota	29 y 30 de Julio 2017	
San Francisco	6, 7 y 8 de Octubre 2017	

Generan la presunción humana de que:

1. En distintos Estados de la Unión Americana hay una campaña de afiliación al partido político MORENA.
2. En tal campaña se difunde el periódico denominado Regeneración; y
3. Se distribuye propaganda publicitaria con el nombre e imagen del actual candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador

Esta Sala Superior considera, que los agravios esgrimidos por el *PRI* resultan **infundados**, ya que contrario a lo que este sostiene, la *Sala responsable* analizó todos los elementos probatorios y sí realizó una correcta valoración de los mismos. Sin embargo, concluyó que los indicios que obran en el expediente resultaban insuficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que no fue posible adminicular las pruebas técnicas con algún otro elemento probatorio.

SUP-REP-181/2018

Al respecto, la *Sala responsable* señaló que los referidos escritos y respuestas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*.

Respecto al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, en la que se certificaron los vínculos de las páginas de internet señaladas por el quejoso, se determinó que constituía una documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la *LGIFE*. Sin embargo, se precisó que, no obstante, la autoridad instructora certificó el total de los vínculos electrónicos solicitados por el quejoso, no todos se relacionan con los hechos denunciados, por lo que atendiendo a la causa de pedir, solo se tomó en cuenta las ligas de internet que guardan relación con los hechos narrados por el quejoso.

Y en lo que interesa señaló, que no se logró acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo siguiente:

- En un supuesto, no se precisa si la imagen inserta en la queja corresponde a la propaganda que se denuncia.
- No agrega algún ejemplar de los periódicos que afirma fueron distribuidos.
- Únicamente se indicó que las conductas se pueden “confirmar” o “verificar” a través de las imágenes que se encuentran en los vínculos electrónicos de distintos perfiles de la red social Facebook referidos en su queja.

- No se cuentan con elementos probatorios que, al menos de manera indiciaria, permitan considerar que hubieran ocurrido las conductas, y que estas hayan tenido lugar fuera del territorio nacional-
- No es posible aseverar que son imágenes captadas fuera del país; tampoco es posible conocer la temporalidad ni el espacio geográfico en que fueron obtenidos.
- Se trata de elementos probatorios **obtenidos de manera indirecta**, carecen de la descripción detallada de lo que se pretende acreditar, como lo son circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo esa una carga para el aportante a efecto de que se le pueda otorgar algún valor convictivo.
- **No es posible adminicular** dichas pruebas técnicas, con algún otro medio probatorio, por lo que no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.
- No es posible acreditar ninguno de los siguientes elementos:
 - La celebración de un acto en el cual se realice la difusión de propaganda electoral.
 - Que estos ocurrieron fuera del territorio nacional.
 - La temporalidad en que fueron registradas.
 - Que un candidato a un cargo de elección popular o un miembro de un partido político hubiera participado en los hechos denunciados.
- La infracción denunciada no se actualiza por la sola difusión de los mensajes en una red social.
- Las **publicaciones aportadas** no resultan idóneas ni suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- Los **denunciados desconocieron** los contenidos y los perfiles en los que fueron publicadas.
- Del **acta circunstanciada** del siete de marzo sólo se desprende la existencia de diversos vínculos electrónicos aportados por el quejoso, cuyo contenido aun siendo certificado, resulta insuficiente para generar la convicción necesaria de que se distribuyó propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador, y se

SUP-REP-181/2018

realizaron actos de campaña en el extranjero, tal y como fue señalado de manera genérica por el promovente.

- Los **sujetos denunciados negaron** la realización de los hechos denunciados, sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que MORENA, **reconociera haber celebrado cuatro asambleas** de mexicanos en el exterior, pues de ello no se sigue la actualización de los hechos denunciados, ya que ellas no forman parte de los mismos.
- No es posible determinar responsabilidad atribuible a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, ya que no se puede acreditar:
 - (i) La distribución de propaganda política-electoral de Andrés Manuel López Obrador en el extranjero;
 - (ii) La distribución de periódicos en diversas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante los cuales se efectuó una invitación para apoyar a Andrés Manuel López Obrador;
 - (iii) La organización o formación de brigadas de MORENA para la afiliación e información de los mexicanos residentes en el extranjero;
 - (iv) La realización de las supuestas actividades a las cuales se convocó a través de invitaciones en la red social Facebook.
 - (v) El uso de recursos provenientes de financiamiento público o privado, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

La responsable sostuvo, que no se pudo llegar a una conclusión indubitable para poder determinar, razonable y objetivamente, la existencia de los hechos denunciados.

Así, se estima que como lo advirtió correctamente la *Sala responsable*, solo se cuenta con indicios, a partir de los cuales no se acredita el lugar ni el tiempo en que supuestamente se sucedieron los hechos denunciados, siendo incorrecto, además, que existía una confesión ficta que podía ser adminiculada con estos indicios para generar la

presunción humana de que se actualizó la conducta denunciada. Como se explica a continuación.

Cabe precisar que la base esencial para que se esté en presencia de un indicio, es que existan como condición ineludible, hechos comprobados. Así, el indicio a que se refieren los motivos de disenso no emerge como un aspecto procesal autónomo, pues depende para su conformación, de acontecimientos previamente demostrados.

De forma imprecisa el partido actor afirma que los denunciados al momento de comparecer realizaron una **confesión ficta**,¹⁸ ello lo deduce al afirmar que no negaron los hechos y del supuesto reconocimiento expreso de que Morena distribuyó el periódico “Regeneración”; y que los procesos de afiliación son una actividad ordinaria y de auto organización del partido.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el *PRI*, Andrés Manuel López Obrador al dar contestación al emplazamiento del procedimiento especial sancionador negó todos y cada uno de los hechos.¹⁹ En el mismo sentido compareció MORENA.²⁰

Asimismo, cabe precisar que las respuestas a los oficios que refiere el *PRI*, girados a MORENA, en donde a su parecer se realiza una confesión ficta, fueron suscritos por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el otro por el Secretario de Mexicanos Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Documentales privadas en las que se señala que se han celebrado cuatro Asambleas de Mexicanos en el Exterior

¹⁸ Es oportuno precisar que la confesión ficta (o tácita o de efectos por ausencia) se presume por la ley cuando el que fue citado para confesar se coloca en alguno de los supuestos siguientes: (i) no comparezca sin causa justificada; (ii) compareciendo se niegue a declarar; o (iii) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. La confesión ficta constituye sólo una presunción iuris tantum, ya que admite prueba en contrario; luego entonces, para su determinación como prueba, debe estar abonada por otras pruebas que sean susceptibles de realizar sus efectos.

¹⁹ Véase escrito agregado en el cuaderno accesorio 1, fojas 531 a 550.

²⁰ Véase escrito agregado en el cuaderno accesorio 1, fojas 551 a 570

SUP-REP-181/2018

entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en las regiones de Los Ángeles, Minnesota, San Francisco y Vancouver.²¹ Siendo que en los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad investigadora no se les cuestionó directamente sobre las conductas denunciadas, los cuestionamientos versaron en relación a los comités de protagonistas del cambio verdadero en la Unión Americana, su estructura y la celebración de Asambleas de Mexicanos en el Exterior.

Ante ello, la *Sala responsable*, analizó dichas pruebas y determinó que el reconocimiento de la celebración de asambleas de mexicanos en el exterior no contradecía lo manifestado por los sujetos denunciados en el sentido de que negaron los hechos que se les imputaron, toda vez que su celebración no actualiza los hechos, ya que estas no formaron parte de los mismos.

En cuanto a su valoración, al igual que una confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sobre esta base, se considera que la *Sala responsable*, correctamente valoró que los indicios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que de las imágenes y videos no es posible advertir su temporalidad y el lugar en que fueron obtenidos, además de ser pruebas obtenidas de manera indirecta, sin que se detalle en cada uno de ellos lo que pretende acreditar el quejoso; aunado a ello el indicio de haberse celebrado un acto no implica que en el mismo se haya difundido propaganda, ya que no existe prueba que sostenga tal aseveración,

²¹ Escritos agregados en el cuaderno accesorio 1, a fojas 312 a 314 y 361 a 365.

tampoco se acredita que un candidato a un cargo de elección popular o un miembro de un partido político hubiera participado en los hechos denunciados.

Esto es, si las publicaciones aportadas, fueron indicios que no resultaron idóneos ni suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados y no es posible adinricularlos con algún elemento probatorio, por lo que, dichas pruebas por sí solas no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados; pues, contrario a lo que sostiene el *PRI*, los denunciados desconocieron los contenidos y los perfiles en los que fueron publicadas y negaron la realización de los hechos denunciados.

Ahora bien, también es **infundado** el argumento relativo a que existe una deficiente línea de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, ya que de las pruebas aportadas en su escrito de denuncia se advierte que el periódico se denomina Regeneración y no como lo señaló la autoridad al denunciado “Agentes del Cambio” y “Reconstruyamos a México entre Todos” ya que no es la denominación del periódico sino el título de la primera plana del mismo, por ello fácilmente se desvirtúa la línea de investigación y es vencida la prueba en consecuencia, sin embargo, de la respuesta del representante del denunciado se advierte que de manera expresa reconoce que efectivamente Morena distribuye dicho periódico.

Al respecto es pertinente señalar que en la foja 5 del escrito de denuncia presentado por el *PRI* ante el Instituto Nacional Electoral, en el hecho marcado con el número 7, se advierte:

“Se establece la distribución de medios impresos (periódicos) en las ciudades de California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minesota y Nueva York de los Estados Unidos de América, se distribuyen los periódicos denominados “MEXICANOS EN E.U AGENTES DEL CAMBIO” y “RECONTRUYAMOS A MÉXICO ENTRE TODOS” como se muestra en las siguientes fechas...”

SUP-REP-181/2018

Denuncia, que fue recibida y registrada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de ocho de marzo del año en curso,²² en el que de igual forma se requirió a los denunciados, entre otras cuestiones:

“b) Indique si ha distribuido periódicos denominados “Mexicanos en E.U. Agentes del Cambio” y “Reconstruyamos a México entre todos” en las ciudades de California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York en los Estados Unidos Americanos, mismos que pueden ser consultados en, como ejemplo, las siguientes ligas electrónicas...”

Así, se estima incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que fue la autoridad administrativa electoral la que desvirtuó la línea de investigación al realizar el requerimiento a los denunciados en los términos apuntados, toda vez que el mencionado partido político fue quién planteó de esa forma los hechos en su demanda.

Aunado a lo anterior, la respuesta que refiere fue dada por el representante del denunciado (MORENA) en la que informa que, además de referir que no se distribuyó el material denunciado, el órgano de difusión del partido es el periódico Regeneración en su versión digital e impreso²³; documental privada que también fue valorada por la *Sala responsable*, y como correctamente lo afirmó, con esta prueba tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Por otra parte, lo jurídicamente relevante se sitúa en el hecho de que la *Sala responsable* concluyó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos; y si bien es cierto que el actor aduce una indebida valoración del caudal probatorio, no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable sobre el alcance y valor probatorio que dio a cada una de las pruebas aportadas, pues solo se limita a manifestar que de haber administrado las pruebas aportadas y

²² Véase acuerdo agregado al cuaderno acceso 1, fojas 77 a 84.

²³ Véase escrito que obra agregado al cuaderno accesorio 1, fojas 102 a 106.

las confesiones obtenidas por la autoridad investigadora, y de una presunción humana, se prueba la conducta denunciada. Lo cual, como se expuso, no acontece.

Se consideran ineficaces los disensos planteados, pues no es suficiente que se alegue una indebida valoración de pruebas, sino que es indispensable referir porqué fue indebida, siendo que las consideraciones de la *Sala responsable* no fueron controvertidas directamente por el recurrente.

En consecuencia, si en el procedimiento especial sancionador, conforme al principio dispositivo, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral,²⁴ es evidente que las aportadas por el *PRI* resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, lo que no dependió de una supuesta incorrecta valoración de las existentes. Pues en la denuncia solo se aportó como prueba la certificación de ciento treinta y una, ligas electrónicas de una red social (Facebook), sin que de la investigación de la autoridad electoral administrativa se pudiera obtener algún otro medio de convicción que permitiera demostrar, incluso en forma indiciaria, la veracidad de los hechos.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

²⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-REP-181/2018

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO